



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE INCUMPLIR CON ALGUNA DE LAS FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE CATEO O DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTE, ASÍ COMO PARA LAS VISITAS DOMICILIARIAS, POR ENTRAR A UN DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL; DE DETENCIÓN ARBITRARIA Y DE OCUPAR, DETERIORAR O DESTRUIR ILEGALMENTE PROPIEDAD PRIVADA, EN AGRAVIO DE QV1.

Expediente: CEDH/1/352/2020.

Victoria de Durango, Dgo., 16 de abril de 2021.

RECOMENDACIÓN No. 04/21.

**C.P. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO.
P R E S E N T E . -**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1**, por parte de **AR1** y **AR2**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

3. En fecha 22 de julio de dos mil veinte, QV1 presentó queja ante este Organismo en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, basándose en lo siguiente:

"Que el día 10 de julio del año en curso, aproximadamente a las 14:00 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en xxxxxx, cuando de pronto entraron a la fuerza 3 o 4 elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública a mi casa, causando destrozos pues quebraron un vidrio, dañaron la chapa, y doblaron la puerta, posteriormente me golpearon y luego me esposaron a pesar de que les dije que tengo trombosis en la pierna izquierda e hipertensión, cabe mencionar que uno de los elementos que me revisó corporalmente se apoderó de mis pertenencias, siendo un celular color negro, marca Samsung, aproximadamente \$600.00 pesos, una tarjeta de débito de la Caja Popular Mexicana, la cual ya reporté al día siguiente de mi detención, sin embargo no he salido de mi casa para verificar si hubo movimientos sin mi consentimiento, así como una credencial de jubilado de la UJED, posteriormente sin decirme el motivo de mi detención me sacaron esposado de mi casa y al salir vi que un matrimonio de amigos se encontraban a bordo de su vehículo, estacionados detrás de la Unidad de la mencionada Corporación, al verme detenido el esposo de mi amiga T1 se acercó y los elementos le permitieron que sacara de mi pantalón las llaves de la casa para cerrarla porque así se iba a quedar abierta, enseguida me trasladaron a la Estación Sur de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, ahí me informaron que mi detención era por reporte de vecinos, cabe mencionar que al estar en celdas, un elemento me golpeó a tal grado de tumbarme un diente del lado izquierdo, les dije que me sentía mal y les volví a informar de mi trombosis en pierna izquierda e hipertensión, pero no me hicieron caso, les pedí medicamento del que tomo y tampoco me lo proporcionaron, así como tampoco me revisó ningún médico a pesar de haberlo solicitado, al día siguiente mi hijo acudió a pagar la multa de \$1,000.00 pesos y obtuve mi libertad aproximadamente a las 09:00 horas; posteriormente platiqué con mis amigos que me hicieron el favor de cerrar mi casa y me dijeron que incluso había elementos de la citada corporación por la azotea para meterse por el patio y que están dispuestos a declarar de lo que se percataron."

4. En fecha 27 de julio de dos mil veinte, personal de este Órgano Constitucional Autónomo, calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente CEDH/1/352/2020.

5. Con fecha 29 de julio de dos mil veinte, personal de esta Comisión elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en el lugar de los hechos a efecto de realizar la investigación de campo, en donde realizó una secuencia fotográfica y asentó en parte relativa:

".... me entrevisté con QV1, quien me mostró los daños que presentaba su domicilio y que a su dicho fueron ocasionados por los elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que realizaron su detención, dichos daños consisten en lo siguiente:

"Defendiendo la Dignidad Humana"

La puerta de acceso que es de color negro de lámina metálica de dos hojas y en la parte superior cuenta con dos cristales, en la parte media presenta un ligero hundimiento hacia el interior, así como un cristal está estrellado, así mismo en el interior se percibió que la cerradura se encuentra floja y los orificios donde entra el cerrojo botados hacia afuera,.....”

6. Así mismo, con fecha 29 de julio de dos mil veinte, personal de esta Comisión elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la entrevista con cinco vecinas de **QV1**, quienes manifestaron no saber nada respecto a los hechos de la queja, y que en cinco domicilios más no se atendió al llamado.

7. Mediante oficio No. 1116/2020, notificado en fecha 03 de agosto de dos mil veinte, este Organismo solicitó a **SP1** un informe sobre los actos constitutivos de la queja, copia del parte informativo rendido por los elementos que participaron en los hechos, de la hoja de remisión y del certificado médico practicado a **QV1** a su ingreso a separos.

8. En respuesta, mediante oficio No. DMSF/DJ/3131/2020, de fecha 19 de agosto de dos mil veinte y recibido en esta Comisión en la misma fecha, **SP2** rindió el informe, en el que manifestó en parte relativa lo siguiente:

*“...De acuerdo a la queja donde **QV1** señala que fue detenido por agentes de policía preventiva, con fecha 10 de julio del año en curso, en la colonia Insurgentes, me permito negar los hechos de la queja, en virtud de que con el nombre de **QV1** no se encontró ningún registro de detención, checándose minuciosamente el posible arresto, pero no se encontró nada, por lo tanto se niega la presente queja, quedando a su disposición si nos pudiera proporcionar más datos en caso de que hubiera sido cierto.”*

9. Con fecha 20 de agosto de dos mil veinte, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la entrevista con el Alcaide en turno de la Estación Sur de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, a quien le solicitó información relativa a la detención de **QV1** y al realizar la consulta en su sistema informático no se desprendió ningún dato con ese nombre.

10. Al advertir que el contenido del informe rendido era contrario a las manifestaciones vertidas por **QV1**, en fecha 21 de agosto de dos mil veinte se acordó darle vista de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele lo anterior el día 25 de agosto siguiente, mediante oficio No. 1460/2020.

11. En fecha 27 de agosto de dos mil veinte, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1** quien manifestó su desacuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable y solicitó la continuación del procedimiento.

12. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 96 y 97 de su Reglamento Interior, con fecha 07 de septiembre de dos mil veinte, se acordó la apertura del periodo probatorio, mismo que fue notificado a **QV1** a través del oficio No. 1742/2020, y a **SP1** mediante oficio No. 1744/2020, el día 10 de septiembre siguiente.

13. Con fecha 15 de septiembre de dos mil veinte, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1**, quien ofreció como pruebas de su intención la testimonial a cargo de **T1**, **T2** y **T3** y la documental privada consistente en la copia simple de una receta médica emitida por **P1**; acordándose su admisión el día 25 siguiente; notificándosele mediante oficio No. 2004/2020, el día 02 de octubre del mismo año.

14. Mediante oficio No. 2032/19, de fecha 29 de septiembre de dos mil veinte y notificado el día 01 de octubre siguiente, se solicitó la comparecencia de **T1** y **T2**, con la finalidad de desahogar la prueba testimonial ofrecida por **QV1**.

15. Mediante oficio No. DMSP/DJ/4019/2020, de fecha 30 de septiembre de dos mil veinte, **SP2** solicitó se le proporcionaran mayores datos sobre la detención de **QV1** con la finalidad de prevenir cualquier violación a derechos humanos.

16. Con fecha 05 de octubre de dos mil veinte, personal de este Organismo levantó la declaración de **T1**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

"Que el día 10 de julio del año en curso, aproximadamente a las 12:30 horas, al llegar al domicilio de QV1, ubicado en xxxxx, a bordo de mi camioneta y en compañía de mi esposo T2, nos percatamos que se encontraba en el exterior una patrulla de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y tres Agentes quienes estaban tocando la puerta de la casa de QV1, por lo que nos bajamos de la camioneta y le marqué vía telefónica al antes citado pero no me contestó; en eso vimos que los policías empezaron a empujar con sus manos la puerta de acceso a la casa y se metieron sacando a QV1 esposado y lo subieron a la unidad en la que viajaban, al preguntarles por qué se lo llevaban, un policía me respondió que era a petición de los vecinos ya que los estaba agrediendo; enseguida les dije a los Agentes que no se podía quedar la casa abierta y el policía amable me dejó que sacara las llaves del pantalón de QV1 y cerré su casa, haciendo mención que la suscrita no vi agresividad por parte de los Agentes de Seguridad Pública."

17. Con fecha 05 de octubre de dos mil veinte, personal de este Organismo levantó la declaración de **T2**, en la que manifestó:

"Defendiendo la Dignidad Humana"

"Que sin recordar la fecha precisa, pero sí que en los primeros días del mes de julio del presente año, siendo como las 12:00 horas el de la voz y mi esposa T1 acudimos a visitar a QV1, quien tiene su domicilio en xxxx, pero cuando llegamos a bordo de nuestro coche en el exterior de la casa de QV1 estaba una patrulla de la Dirección Municipal de Seguridad Pública parada, uno de los agentes estaba montado en los tubos que traen las patrullas mirando hacia la azotea de la casa y otro de los agentes empujó fuertemente la puerta de la casa con sus manos y supongo que no estaba bien cerrada porque se abrió con el empujón y de inmediato entraron tres o cuatro agentes y en cuestión de segundos salieron del domicilio ya con QV1 esposado quien se encontraba en un evidente estado de embriaguez, nosotros al ver lo que sucedía nos acercamos y preguntamos a los agentes qué era lo que pasaba y uno de ellos nos dijo que era a petición de los vecinos y que tenían que proceder, entonces les preguntamos que si así iban a dejar la casa abierta y dijeron que ellos no traían llaves, QV1 dijo que él las traía y los policías permitieron que se las entregara a mi esposa, hecho lo anterior, se retiraron del lugar llevándose a QV1 detenido, cerramos la puerta con cierta dificultad porque no entraba bien el pasador y nos retiramos a nuestro domicilio."

18. Con fecha 06 de octubre de dos mil veinte, personal de este Organismo levantó la declaración de T3, quien expresó:

"Que siendo aproximadamente las 15:00 horas del día 10 de julio del año en curso, recibí una llamada por parte de un amigo quien me informó que mi papá QV1 había sido detenido por elementos policiacos municipales, yo no me encontraba en esta ciudad y en cuanto llegué siendo aproximadamente las 17:00 horas, comencé a indagar a qué estación lo habían remitido logrando establecer que estaba en la estación sur de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, al arribar pregunté por mi papá con su nombre y como xxxx ya que en ocasiones se lo cambia y me dijeron que pasara al Juzgado Cívico para pagar la multa y que él pudiera obtener su libertad, así lo hice y me entrevisté con la Licenciada encargada y me dijo que lo habían remitido por embriaguez y por molestar a los vecinos, que eran dos mil pesos, le dije que me hiciera un descuento y aceptó, me dio una hoja para que pagara en caja, una vez hecho lo anterior salió libre mi papá y al verlo noté que lo habían golpeado pues traía sangre seca en la nariz y en su ropa y me contó que los policías como a las doce del día llegaron y se metieron a la casa y al detenerlo lo golpearon y supongo que también en el trayecto a los separos; por lo que hace al recibo de pago ya no cuento con él pero supongo que en el Juzgado si deben de tener una copia del mismo."

19. Con fecha 07 de octubre de dos mil veinte, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se entrevistó con P1,

quien entre otras cosas manifestó que solamente se prescribió consumo de ibuprofeno por siete días una dosis cada ocho horas.

20. En atención a la manifestación de T3, mediante oficio No. 2248/2020 de fecha 13 de octubre de dos mil veinte y notificado al día siguiente, se remitió información adicional a SP2, con el fin de establecer las circunstancias de la detención de QV1.

21. En respuesta, mediante oficio No. DMSP/DJ/4415/2020 de fecha 20 de octubre de dos mil veinte, SP2, remitió el complemento de informe de hechos en el que precisó en parte relativa lo siguiente:

"...con fecha 10 de julio de 2020, no se ninguna detención en xxxx a persona que llevara por nombre xxxxx, pero hubo una persona que se detuvo en esa calle xxxx el día 10 de julio del año 2020, aproximadamente a las 12:41, porque se recibió una llamada del 911 para un apoyo, ya que una persona del sexo masculino estaba insultando a sus vecinas, por lo que al llegar los agentes de policía encuentran a una persona que estaba gritando que las vecinas eran unas PINCHES VIEJAS PUTAS QUE LAS IBA A LEVANTAR, también a los agentes cuando los observó les dijo PINCHES PERROS Y LES RAYÓ LA MADRE, por lo que para evitar que las vecinas y sus familiares se fueran a empezar a pelear, se detuvo a la persona que ya era mayor de edad casi los setenta años, se traslada a los separos de la delegación sur, por lo que se le pide su nombre o lo quiere dar, se manda con el médico de guardia y se certificó por clínica que andaba en estado de ebriedad, de tal suerte que tampoco le proporcionó su nombre al doctor de guardia, no teniendo certeza de que sea el quejoso, pero esa detención es lo más cercano a lo que indica la queja inicial, pero en caso de que sea ese hecho, los agentes realizaron su labor, en virtud de que evitaron que siguiera insultando a otras personas que quejoso, como también que se suscitara un hecho donde se comenzara una pelea con fatales consecuencias, por tal motivo se niega la presente queja en todos sus términos."

21.1. Anexó copia simple de la hoja de remisión de detenido y del certificado de integridad física, en el que se asentó que no presentaba lesiones, ya que no permitió que se le revisara y en los que obra razonamiento de que la persona se negó a proporcionar datos.

22. Mediante oficio No. 210/2021, de fecha 19 de enero de dos mil veintiuno, se solicitó a SP3 copia del expediente que se integró con motivo de la puesta a disposición de QV1.

23. En respuesta, mediante oficio No. JCM/SJA/71/2021, recibido el 27 de enero de dos mil veintiuno, **SP3** remitió la documentación solicitada.

24. Con fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, personal de este Organismo levantó la declaración de **AR1**, en la que manifestó:

"Que sin recordar la fecha precisa, pero sí que el día 9 o 10 del mes de julio de 2020, al encontrarme de recorrido en compañía de AR2, realizando nuestras actividades policiacas a bordo de la unidad 2275 era como la una o dos de la tarde cuando recibimos un reporte de cabina de radio donde señalaban a una persona alterando el orden en xxxx, por lo que al dirigirnos al lugar llegamos y estaban en la calle dos señoras quienes al vernos nos hicieron una señal y al entrevistarnos con ellas nos dijeron que su vecino de enfrente las estaban amenazando y diciendo que conocía gente peligrosa y las iba a mandar levantar, en eso estábamos cuando el señor abrió la puerta y salió del domicilio, por lo que lo abordamos y trató de meterse a la casa logrando detenerlo justo en la puerta, él de inmediato mostró resistencia y trataba de meterse a la casa y a su vez nos insultaba mentándonos la madre, amenazándonos de muerte, que no sabíamos con quién nos metíamos y que nos iba a ir mal, forcejeamos un poco con él, le colocamos las esposas y al subirlo a la patrulla llegó una pareja de señores quienes nos preguntaron por qué lo deteníamos, entonces les explicamos que era por molestar a los vecinos y que lo trasladaríamos a la estación sur, nos dijeron que si les podían entregar las llaves de la casa y él autorizó que se las sacaran del pantalón, luego lo subimos a la patrulla para ponerlo a disposición de barandilla, desconociendo su nombre verdadero porque por la agresividad que presentaba y su estado de embriagues se negó a proporcionar datos, pero por el día y el lugar de los hechos estoy seguro que se trata de él; ignoro las razones que le motivaron para acusarnos de esa manera pues nunca lo agredimos."

25. Con fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, personal de este Organismo levantó la declaración de **AR2**, en la que expresó:

"Que el día 10 de julio de 2020, al encontrarme de recorrido en la unidad 2275, en compañía de AR1, siendo un poco antes de las catorce horas se recibió un reporte de cabina de radio donde reportaban una persona del sexo masculino estaba alterando el orden en xxxx, al arribar al lugar estaban dos personas del sexo femenino quienes nos dijeron que un hombre que estaba en la acera de enfrente las estaba amenazando e insultando ya que se encontraba en estado de ebriedad, al ver a la persona y aproximarnos a él de inmediato nos comenzó a ofender mentándonos la madre y diciendo que no nos metiéramos con él y en el acto trató de meterse a su casa para escapar de nosotros y yo lo alcancé antes de que entrara a la casa y la persona mostró mucha resistencia, le colocamos las esposas y al conducirlo a la unidad llegó una

"Defendiendo la Dignidad Humana"

pareja de personas que dijeron ser amigos del detenido y nos cuestionaron de las razones por las que lo deteníamos, les explicamos que era por un reporte de los vecinos de estarlos molestando con palabras altisonantes y además que se le notaba que estaba en estado de ebriedad, entonces le dije que si ellos lo querían apoyar para hacerse cargo de su casa y estuvieron de acuerdo, entonces le dije que les entregara las llaves y él dijo que se las sacaran de la bolsa del pantalón, la señora las sacó y lo trasladamos a los separos de la Estación Sur de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, debiendo destacar que dicha persona nunca quiso proporcionar sus datos, pero por el día, hora y lugar de la detención estoy seguro que se trata de la misma persona de la que hoy sé responde al nombre de QV1. No omito precisar que en ningún momento lo agredimos físicamente pues solamente se le aplicó la fuerza necesaria para colocarle los ganchos para su traslado."

EVIDENCIAS.

26. La queja presentada por QV1 en fecha 22 de julio de dos mil veinte, transcrita en el punto número 3.
27. El acta circunstanciada de fecha 29 de julio de dos mil veinte, en la que personal de este Organismo hizo constar la investigación de campo realizada en el lugar de los hechos, en la que asentó los daños que presentaba la puerta de acceso al domicilio de QV1 y realizó secuencia fotográfica de los mismos, transcrita en parte relativa en el punto número 5.
28. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 29 de julio de dos mil veinte, en la que asentó que al entrevistar a los vecinos de QV1, señalaron desconocer los hechos de la queja, señalada en el punto número 6.
29. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 05 de octubre de 2020 por T1, transcrita en el punto número 16.
30. La declaración rendida ante personal de este Organismo por T2 en fecha 05 de octubre de dos mil veinte, transcrita en el punto número 17.
31. La declaración rendida ante personal de este Organismo por AR1 en fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, transcrita en el punto número 24.
32. La declaración de AR2 rendida ante personal de este Organismo en fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, transcrita en el punto número 25.
33. La hoja de remisión de detenido de folio No. 007679/2020, de fecha 10 de julio de dos mil veinte, anexa a la ampliación de informe rendido por SP2 mediante oficio No. DMSP/DJ/4415/2020, señalada en el punto número 21.1.

SITUACIÓN JURÍDICA.

34. El día 10 de julio de dos mil veinte, aproximadamente a las 12:00 horas, **AR1** y **AR2** forzaron la puerta de acceso causando daños y allanaron el domicilio de **QV1**, realizando de manera arbitraria su detención para trasladarlo y ser ingresado a los separos de la Estación Sur de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, lugar en el que permaneció hasta aproximadamente las 16:40 horas de ese día que recobró su libertad mediante el pago de una multa económica.

OBSERVACIONES.

35. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1** y **AR2**, conculcaron los derechos humanos de **QV1**, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por Entrar a un domicilio sin autorización judicial.

36. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que **AR1** y **AR2** se introdujeron al domicilio de **QV1** sin que hayan acreditado que contaran con la orden de cateo girada por la autoridad competente, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **QV1**.

37. En este tenor, **AR1** y **AR2**, transgredieron las disposiciones contenidas en los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

38. Asimismo, **AR1** y **AR2** violentaron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de

la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

39. Derivado de ello, **AR1** y **AR2** transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1. y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos II, V y IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1, 11.2. y 11.3. de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; así como las consideraciones contenidas en la **Observación General No. 16, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 "Derecho a la intimidad"**.

40. En ese tenor, **AR1** y **AR2** contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 15, 132 primer párrafo, fracción VII, 252 fracción II, 266, 282, 288, y 290 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; y en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones I y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

41. De igual manera, **AR1** y **AR2** inobservaron lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8 párrafo primero, y 13 párrafos primero y segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, y las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**.

42. Evidencia de la violación a los derechos humanos en el sentido de que como lo manifestó **QV1**, que cerca de las 14:00 horas del día 10 de julio de dos mil veinte, agentes de la Dirección Municipal de Seguridad Pública irrumpieron en su domicilio y sin decirle el motivo de su detención lo sacaron esposado de su casa y al salir vio que un matrimonio de amigos se encontraban a bordo de su vehículo y los elementos permitieron que **T1** sacara de su pantalón las llaves de su casa para cerrarla, se tiene de las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por **T1** y **T2**, quienes fueron contestes en precisar que siendo aproximadamente las 14:00 horas del día 10 de julio de dos mil veinte, al llegar al domicilio de **QV1** a quien pretendían visitar, estaba estacionada una patrulla de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y los agentes estaban tocando a la puerta y que en determinado momento vieron cuando los agentes empujaron la puerta y lograron abrirla, se metieron e instantes después sacaron a **QV1** esposado, que al ver lo que sucedía se acercaron y preguntaron a los agentes por qué se lo llevaban y les dijeron que era a petición de los vecinos, que les dijeron a los agentes que no se

podía quedar la casa abierta y les permitieron que sacaran las llaves del pantalón de QV1.

43. Cabe señalar que si bien es cierto que de las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión el día 29 de enero del presente año por **AR1** y **AR2**, ambos negaron que se hayan introducido al domicilio, también cierto es que de sus expresiones se advierten evidentes contradicciones que les restan credibilidad, como se evidencia de la siguiente manera: **AR1**, en parte relativa declaró: *"..... al arribar al lugar estaban dos personas del sexo femenino quienes nos dijeron que un hombre que estaba en la acera de enfrente las estaba amenazando e insultando ya que se encontraba en estado de ebriedad, al ver a la persona y aproximarnos a él de inmediato nos comenzó a ofender mentándonos la madre y diciéndonos que no nos metiéramos con él y en el acto trató de meterse a su casa para escapar de nosotros y yo lo alcancé antes de que entrara a la casa y la persona mostró mucha resistencia...";* por su parte **AR2** declaró en parte relativa: *"al dirigirnos al lugar llegamos y estaban en la calle dos señoras quienes al vernos nos hicieron una señal y al entrevistarnos con ellas nos dijeron que su vecino de enfrente las estaban amenazando y diciendo que conocía gente peligrosa y las iba a mandar levantar, en eso estábamos cuando el señor abrió la puerta y salió del domicilio, por lo que lo abordamos y trató de meterse a la casa logrando detenerlo justo en la puerta, él de inmediato mostró resistencia y trataba de meterse a la casa y a su vez nos insultaba mentándonos la madre, amenazándonos de muerte, que no sabíamos con quién nos metíamos y que nos iba a ir mal..."*

44. De dichas declaraciones se desprenden evidentes discrepancias, ya que por su parte **AR1**, expresó que al arribar al lugar **QV1** se encontraba en la acera de enfrente, mientras que **AR2**, precisó que justo cuando se encontraban atendiendo el reporte **QV1** salió de su domicilio y fue cuando ellos aprovecharon para realizar su detención, lo que deja entrever que se condujeron con falsedad tratando de evadir su responsabilidad.

45. Aunado a lo anterior, al momento de ser remitido señalaron que fue detenido en una tienda, según consta en la hoja de remisión de detenidos con Folio de remisión 007679/2020 que aportó **SP2**.

46. Asimismo, se tiene que en sus declaraciones rendidas ante personal de este Organismo **AR1** y **AR2** reconocieron que al subir a **QV1** a la patrulla llegó una pareja de amigos quienes les preguntaron el motivo de la detención, y que si les podían entregar las llaves de la casa, y **QV1** autorizó que las sacaran del pantalón.

47. Evidencias todas que al ser vinculadas entre sí y valoradas bajo los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia hacen prueba plena de que efectivamente tal y como lo manifestó **QV1**, los elementos involucrados de manera furtiva y violenta penetraron en su domicilio para realizar su detención, lo cual cobra relevante importancia ya que con ello se desprende que ninguno de los ocupantes o personas legamente facultadas para consentir el ingreso de los elementos de policiacos a sus habitaciones o aposentos les haya otorgado el

consentimiento para que ingresaran en el mismo y queda claro que **AR1** y **AR2** de motu propio, sin exhibir ni acreditar que contaran con documento u orden expedida por la autoridad competente que los facultara para ello, transgredieron el derecho a la privacidad y a la intimidad de **QV1**.

48. Así pues, dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, los agentes municipales para ejecutar una injerencia al mismo deben seguir las formalidades constitucionales y legales. En ese sentido el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal señala que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En el párrafo décimo primero del mismo artículo constitucional se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive;
- b) Que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan;
- c) Que precise la materia de la inspección, y
- d) Que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

49. En ese contexto, el artículo 15 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** reconoce el derecho a la intimidad y a la privacidad, precisando que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, en los términos que fijan la Constitución, el mismo Código y la legislación aplicable. En correspondencia, al establecer las obligaciones del policía en el artículo 132, señala que éste actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, por lo que, en aquellos casos, en los que se practiquen inspecciones u otros actos de investigación que requieran autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público, reportándole los resultados; señalando así en el artículo 252 fracción II, que la orden de cateo, es un acto de investigación que requiere autorización previa del Juez de Control en el sentido de que implica afectación a derechos establecidos en la Constitución, agregando en el artículo 266 que todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión.

50. Efectivamente, el artículo 282 del citado **Código adjetivo** faculta única y exclusivamente al Ministerio Público y no a las policías, cuando estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que de la investigación surja la necesidad de inspeccionar un domicilio o una propiedad privada, a solicitar por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente; solicitud que contará con un registro expresando el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

51. Así, cuando se practique un cateo, el artículo 288 del **mismo precepto normativo** señala, para las formalidades del mismo, que deberá ser entregada una copia de los puntos resolutivos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, y si no se encontrare persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutivos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Estableciendo conjuntamente que al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Formalidades que en el presente caso no fueron cumplidas, pues como se tiene por acreditado, **AR1** y **AR2** se introdujeron al domicilio de **QV1**, sin acreditar la existencia de la correspondiente orden de cateo expedida por autoridad judicial, fundada y motivada.

52. En consecuencia, la intromisión al domicilio de **QV1**, por **AR1** y **AR2** debe considerarse una injerencia arbitraria o ilegal y, por ende, una transgresión al derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo anterior en función de que el **Comité de los Derechos Humanos** en la **Observación General No. 16 sobre el "Derecho a la intimidad"** señala que el término "*ilegal*" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley; puntualizando además que la expresión "*injerencias arbitrarias*" puede hacerse extensiva a las injerencias previstas en la ley, es decir, lo que se pretende es garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté, a su vez, en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y sea, en todo asunto, razonable en las circunstancias particulares del caso. Por tanto, el mismo Comité establece que el Estado tiene el deber de abstenerse de injerencias incompatibles con el artículo 17 del Pacto, mismo que expresamente señala que: "*...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación...*".

53. Tampoco se acreditó que la penetración indebida por parte de AR1 y AR2 al domicilio de QV1 se haya realizado con el fin de repeler una agresión que fuera real, actual o inminente y sin derecho, que colocara en una situación de riesgo la vida o integridad física del personal o de cualquier otra persona, como lo refiere el artículo 290 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

54. En ese mismo sentido, se desprende que la autoridad en ningún momento acreditó ante este Organismo contar con el mandamiento judicial que avalara su proceder tal y como lo exige el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que marca las formalidades que se deben de cumplir para que la autoridad pueda realizar un acto de molestia y que implique la restricción de derechos, pues únicamente negó el señalamiento vertido por QV1 con base en el argumento de que su detención se realizó en circunstancias diversas y que en ningún momento ingresaron a su domicilio; negación que es superada con las evidencias a que se ha hecho mención.

55. Sobre el particular en la **Recomendación General No. 19, "Sobre la Práctica de Cateos Ilegales"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de dos mil once, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** observó que los cateos ilegales constituyen el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos en muchos de los casos se transgreden otros derechos.

56. En el mismo sentido, la Segunda Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la *Tesis Aislada 2a. LXIII/2008* de Materia Constitucional de rubro **"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"** ha interpretado a la inviolabilidad del domicilio como una garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, pues el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

57. Al respecto, el **Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas** en su **Observación General No. 16**, en relación al **"Derecho a la intimidad"** establece que toda persona tiene el derecho a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia y su

domicilio, derecho que debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, máxime cuando provengan de las autoridades municipales.

58. En relación a la vulneración del derecho a la legalidad por actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio, es importante destacar que en el *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, sentencia de 01 de julio de 2006, párrafos 193 y 194, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, reconociendo pues que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el domicilio debe estar protegido ante tales interferencias. Considerando además que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

Detención Arbitraria.

59. Como segundo hecho violatorio, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** y **AR2** conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **QV1**.

60. En este tenor, **AR1** y **AR2** al llevar a cabo la detención de **QV1** aproximadamente a las 14:00 horas del día 10 de julio de dos mil veinte, sin contar con la orden de aprehensión correspondiente, inobservaron los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, actuando también en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

61. De la misma forma, **AR1** y **AR2** transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 9 y 17 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos I, II, XVII, XXV y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 1.1 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; los principios 2, 3, 4, 5.1, 9 y 13 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los principios I, II, III, y IV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

62. Así mismo, **AR1** y **AR2** conculcaron las disposiciones contenidas en los artículos 19 párrafo primero, 132 párrafo primero fracción III y 214 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, así como lo dispuesto en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones I, IV, VI y VIII de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

63. De igual manera, **AR1** y **AR2** inobservaron lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8 párrafo primero y 13 párrafos primero y segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, y los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**.

64. Evidencia de la conducta antijurídica de detención arbitraria en agravio de **QV1**, se tiene de las declaraciones rendidas ante este Organismo por **T1** y **T2**, mismas que han quedado transcritas en párrafos que anteceden, las cuales son contestes en señalar que al acudir a visitar a **QV1** se dieron cuenta cuando elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública lo sacaban de su domicilio y se lo llevaban detenido, declaraciones a las que se les concede valor probatorio, en virtud de que en sus declaraciones rendidas también ante personal de este Organismo por **AR1** y **AR2**, señalaron que al detener a **QV1** se encontraba una pareja de personas.

65. Así como de la hoja de Remisión de detenido con número de folio 007679/2020, de fecha 10 de julio de dos mil veinte y elaborada al momento de su ingreso de **QV1** a los separos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, en la que se asentó que su detención se llevó a cabo en una tienda en las calles Pedro Moreno entre Jerónimo Hernández y Boulevard Francisco Primo de Verdad de la colonia Insurgentes, es decir, un lugar diverso al que manifestaron los elementos que participaron en los hechos al rendir su declaración ante personal de este Organismo.

66. De lo anterior se desprende que la detención de **QV1** no se dio bajo el supuesto de la flagrancia que señala la autoridad; aunado a que en sus declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por **AR1** y **AR2**, si bien manifestaron que había sido señalado de insultar a sus vecinas, no aportaron

prueba alguna para acreditar tal situación, y por el contrario, al realizar la investigación de campo personal de este Organismo se entrevistó con los vecinos de **QV1**, quienes manifestaron que no se dieron cuenta de los hechos motivo de la queja, cuando se suponía que ellos fueron los que realizaron el supuesto reporte.

67. De lo antes expuesto queda acreditado que **QV1** fue detenido sin que se actualizara alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en el sentido de que fuera encontrado en flagrancia de la comisión de delitos o bien que se tratara de un caso urgente en el que el Ministerio Público ordenara su detención por tratarse de un delito considerado por la ley como grave y que por razón de la hora no pudiera ocurrir a la autoridad judicial o incluso que dicha detención obedeciera a un mandamiento judicial de aprehensión o de presentación, que justificara su proceder.

68. Por el contrario, la autoridad trató de justificar la actuación de los elementos aprehensores al expresar que la detención de **QV1** se realizó en la vía pública y fuera del domicilio donde habita a petición de dos personas del sexo femenino que lo señalaron de estarlas molestando y agrediendo verbalmente, sin que, como se ha manifestado, tales expresiones encuentren sustento con ningún otro elemento de prueba que lo corrobore, en virtud de que no se señalaron sus nombres, domicilios, o cualquier elemento que las identificara y que pudieran servir para constatar la veracidad de sus expresiones, de lo que deviene igualmente su responsabilidad, pues es indispensable recabar los datos de identificación de personas denunciantes y personas involucradas a que se refiere el informe policial homologado, para dar sustento y mayor valor probatorio a sus expresiones.

69. Hasta aquí, de las evidencias recabadas por este Organismo se advierte que aproximadamente a las 14:00 horas del día 10 de julio de dos mil veinte, **QV1** fue detenido arbitrariamente por **AR1** y **AR2** luego de irrumpir violentamente en su domicilio, sin que se le exhibiera o acreditara que existiera mandamiento escrito de la autoridad competente, ni orden de aprehensión librada por autoridad judicial en su contra y sin que se diera el caso de flagrancia o caso urgente, para después ser trasladado e ingresado a los separos de la Estación Sur de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

70. De cualquier modo, es claro que **AR1** y **AR2** violentaron lo que establece el artículo 16 párrafos primero, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por otro, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o que solo en casos

urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, del estudio de las evidencias recabadas en el presente caso, se tiene que en ningún momento le fue exhibido a QV1 algún mandamiento escrito fundado y motivado que facultara a AR1 y AR2 para proceder con el acto de molestia a que se hace referencia, y tampoco fue acreditado que la detención de QV1 se haya dado en el momento en que estuviese cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido o que hayan procedido de esa manera por existir caso urgente en razón de la presunta comisión de un delito grave así calificado por la ley.

71. En el caso es aplicable invocar el precedente emitido por la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 1a. CC/2014 (10a.)* de rubro **"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."** La que expresa que "...El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria...".

72. Igualmente, se debe tener presente el derecho al respeto de la libertad personal consagrado en el artículo 19 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y el propio Código Nacional. Por lo que, en concordancia con su artículo 132, la policía tendrá las obligaciones de actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como de realizar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; es decir, los elementos policiacos de investigación solo podrán realizar la detención de una persona en ejecución de una orden de aprehensión en los términos del artículo 145 del mismo Código Nacional, o cuando exista delito flagrante y/o caso urgente, por lo que tomando en consideración dicho artículo podemos determinar de manera clara, que la detención de **QV1** no se dio en cumplimiento a las hipótesis que señala la norma aludida, además de que los elementos aprehensores no son elementos policiacos de investigación.

73. Así pues, el artículo 146 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, dispone que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

74. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente queda demostrado que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente para que **AR1** y **AR2** hayan procedido a la detención de **QV1**, toda vez que no se acreditó que haya sido detenido en el momento en que estuviese cometiendo algún acto ilícito así catalogado por la ley penal, ni se demostró que haya sido sorprendido cometiéndolo y haya sido perseguido material e ininterrumpidamente, mucho menos que haya sido señalado por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ellos en la comisión del delito y tuviesen en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervinieron en el mismo; lo anterior a pesar de que la autoridad señalada fue debidamente notificada de la apertura del periodo probatorio.

“Defendiendo la Dignidad Humana”

75. Continuando con el análisis de la detención bajo los supuestos de caso urgente, del artículo 150 del mismo **Código Nacional de Procedimientos Penales** se tiene que sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

76. En este sentido, la autoridad no acreditó que, en el presente caso, hayan existido datos que establecieran la existencia de un hecho señalado como delito grave y que existiera la probabilidad de que QV1 lo cometiera o participara en su comisión, de igual manera, no acreditó que existiese riesgo fundado de que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, siendo evidente que no pretendía sustraerse a la acción de la justicia, pues como ya ha quedado asentado, fue detenido arbitrariamente por AR1 y AR2 aproximadamente a las 14:00 horas del día 10 de julio de dos mil veinte, luego de irrumpir sin autorización alguna en su domicilio; por lo que, de haber existido algún ilícito, la representación social estaba en posibilidad de ocurrir ante autoridad judicial competente para solicitarle orden de aprehensión, por lo que de igual manera, no se actualizan los supuestos de caso urgente a que se viene haciendo alusión.

77. De lo anterior, se desprende que fueron AR1 y AR2 los que aproximadamente a las 14:00 horas del día 10 de julio de dos mil veinte, sin que acreditaran contar con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de delito flagrante o caso urgente, detuvieron arbitrariamente a QV1.

78. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (*aspecto formal*), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (*aspecto material*). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y

debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

79. Cabe recalcar, que este Organismo no se opone a la detención de persona alguna cuando infringe la ley, sin embargo, dicha detención debe estar ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

Ocupar, Deteriorar o Destruir Ilegalmente Propiedad Privada.

80. Cómo tercer hecho violatorio, para este Organismo queda acreditado que siendo aproximadamente las 14:00 horas del día 22 de julio de dos mil veinte, **AR1** y **AR2** se introdujeron con violencia al domicilio de **QV1** sin su permiso o autorización judicial, ya que causaron destrozos, pues quebraron un vidrio, dañaron la chapa y doblaron la puerta, lo cual tuvo como consecuencia la afectación de sus bienes, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la propiedad y posesión**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al derecho a la propiedad y posesión**, en el rubro de **Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada**, en agravio de **QV1**.

81. En este contexto, **AR1** y **AR2** incumplieron además con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 14 y en el párrafo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y de la misma forma transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2 y 17 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo XXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1 y 21.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; así como los artículos 1, 2, 3 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

82. De igual manera, **AR1** y **AR2** contravinieron las disposiciones contenidas en el artículo 132 primer párrafo, fracción IV del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; y en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones I, III y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

83. Asimismo, **AR1** y **AR2** inobservaron lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8 párrafo primero, 13 párrafos primero y segundo y 24 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** y 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**.

84.- Evidencia de la violación a los derechos humanos del derecho a la propiedad y posesión en agravio de **QV1**, se tiene de las declaraciones que fueron rendidas ante personal de esta Comisión por **T1** y **T2**, mismas que han quedado transcritas en los numerales 16 y 17, quienes fueron contestes en precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero sobre todo en sostener que al llegar al domicilio de **QV1**, notaron como elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública empujaron la puerta para forzarla y al abrirla penetraron en el lugar para realizar su detención.

85. Fortalece lo anterior, el acta circunstanciada elaborada con fecha 29 de julio de dos mil veinte por personal de este Organismo, en la que hizo constar que al realizar la investigación de campo se constituyó en el domicilio de **QV1**, en donde dio fe que la puerta de acceso presentaba hundimiento en la parte media, un cristal estrellado, la cerradura floja y los orificios donde entra el cerrojo botados hacia afuera; dichos daños encuentran congruencia con lo descrito tanto por el quejoso como los testimonios rendidos y tienen una relación directa con la mecánica que describen, pues es evidente que con la fuerza aplicada y la presión ejercida por los elementos policiacos sobre la puerta, se realizara la abolladura hacia el interior, se estrellara uno de los cristales, se aflojara la cerradura y los orificios del cerrojo se botaran, pues todos estos objetos encuentran relación en la modificación de su estructura siendo que la fuerza ejercida se realizó desde el exterior y si dicha información se concatena con los señalamientos vertidos en el sentido de que los policías estuvieron empujando la puerta hasta lograr abrirla, se puede probar que fueron ellos mismos quienes ocasionaron tales daños, más aún cuando de sus declaraciones ha quedado probado que se condujeron con falsedad tratando de evadir su responsabilidad.

86. Entonces pues, del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal determina que **AR1** y **AR2** vulneraron en perjuicio de **QV1** los derechos humanos a la propiedad o posesión, pues con el uso de la fuerza deterioraron bienes de **QV1**, ya que al momento de irrumpir ilegalmente en el domicilio causaron destrozos a sus pertenencias.

87. En este tenor, el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correspondencia con el artículo 13 párrafos primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por lo que se puede establecer que **AR1 y AR2** conculcaron los derechos humanos de **QV1** pues se tiene por acreditado que fueron ellos quienes al llegar al domicilio de **QV1** causaron un acto de molestia al deteriorar y destruir sus posesiones sin que mediara juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, y sin que se acreditara que contaran con mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

88. En ese contexto, en base a que el artículo 21.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** reconoce que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en los casos Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007, y Acevedo Buen día y otros Vs. Perú, sentencia de 01 de julio de 2009, sostiene que la jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Por lo que en ese sentido, y toda vez que se tiene por acreditado que con su actuar **AR1 y AR2**, deterioraron y destruyeron propiedad privada de **QV1**, vulneraron así su derecho humano al uso y goce de sus bienes.

89. Por lo que hace al resto de los señalamientos vertidos por el quejoso, en el sentido de que los elementos responsables lo agredieron físicamente y lo despojaron de objetos de valor, este Organismo no cuenta con los elementos de prueba suficientes idóneos y bastantes para acreditarlos.

90. Finalmente es importante precisar que este Órgano Constitucional Autónomo, no comparte ni justifica la falta de probidad y civilidad de **QV1**, al manipular y ocultar información, así como sus posibles inadecuadas conductas para con los servidores públicos y la ciudadanía, empero, no está dentro de las facultades legales juzgarlas y calificarlas, por lo que únicamente se centra en evidenciar las violaciones a sus derechos humanos que la inadecuada prestación del servicio público ha provocado.

RESPONSABILIDAD.

91. La identidad de los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1**, se tiene de la remisión de detenido de folio No. 007679/2020, de fecha 10 de julio de dos mil veinte, en la que se precisó que fueron **AR1 y AR2**, quienes llevaron a cabo la detención de **QV1**, lo cual fue corroborado por ellos al rendir sus declaraciones ante personal de esta Comisión el día 29 de enero de dos mil veintiuno.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

92. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a QV1, dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

93. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

94. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

95. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que AR1 y AR2 transgredieron el **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste**, así como para las **visitas domiciliarias**, por **Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de QV1.

SEGUNDA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que AR1 y AR2 incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de flagrancia, en agravio de QV1.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

TERCERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que **AR1** y **AR2** transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la propiedad y posesión**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al derecho a la propiedad y posesión**, en el rubro de **Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada**, en agravio de **QV1**.

96. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones al Órgano de Control Interno correspondiente a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1** y **AR2**, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances del procedimiento y en su momento enviar constancias de la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1** y **AR2**, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1** y **AR2**, apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

o desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1** y **AR2**, sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a **QV1**, por las violaciones a sus derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SEXTA. Que Usted C. Presidente Municipal Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que con base a las consideraciones de la presente Recomendación respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1** y **AR2**, se de vista a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se inicie la Carpeta de Investigación correspondiente y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

97. Cabe destacar, que las recomendaciones de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

98. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

99. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

o aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

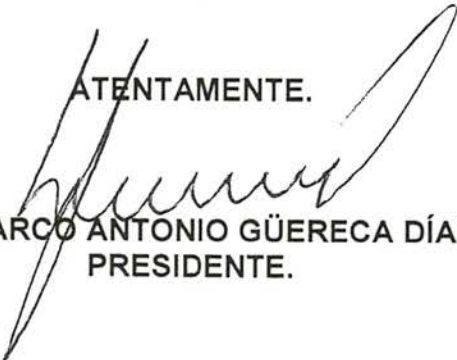
100. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

101. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

102. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

103. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, ésta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.


DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Órgano de Control Interno en la Presidencia Municipal de Durango.
C.c.p.- Dirección Municipal de Seguridad Pública.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.D.
C.c.p.- QV1.
C.c.p.- Expediente.

"Defendiendo la Dignidad Humana"